



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DORA LUZ ESCOBAR ARANGO
Demandado: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA-
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00298**-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

La doctora LUISA FERNANDA ORTIZ BAHAMON en calidad de apoderada judicial de la demandante, mediante memorial allegado el 29 de agosto del presenta año, interpone nuevamente INCIDENTE DE NULIDAD; en síntesis, indicando que, revisado el archivo denominado 02Demanda, se encuentra que los folio 117 a 154 no están relacionados en el acápite de las pruebas del libelo introductor. La relación de las pruebas, sólo contempla hasta el numeral “33. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del dictamen 62133 de la Notificación del dictamen 62133 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.” y esta prueba se encuentra en el archivo denominado 03Anexos2.pdf. Aunado a que esta prueba está mal relacionada, porque sobra lo referente a “Notificación del dictamen 62133”. Lo anterior significa, que las pruebas obrantes en el archivo 03Anexos2. a partir del folio 33 no están relacionadas en el acápite de las pruebas. No están relacionadas las pruebas anexadas en el archivo: 05Anexos4., que en verdad debería llamarse 04Anexos3., por el orden cronológico, que es el deber ser de las pruebas. No están relacionadas las pruebas anexadas en el archivo: 04Anexos 3. No están relacionadas las pruebas anexadas en el archivo: 06Anexos 5. En suma, solicita declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por no obrar una relación correcta de las pruebas y éstas tienen falencias en lo que se refiere a aportarles en orden cronológico.

Loc.

Para darle trámite a la solicitud de NULIDAD que nos ocupa, se procede a verificar el trámite seguido por el Despacho, advirtiéndose que, mediante auto del 8 de agosto de 2023, después de encontrar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S, se admitió. Posteriormente a través de providencia fechada el 16 de agosto de igual año; se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio; el cual fue despachado desfavorablemente en los siguientes términos: “se evidencia que todas y cada una de las pruebas que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, se encuentran en los archivos del expediente denominados **“02Demanda”** y **“03Anexos3”**, como puede verificar la recurrente; así mismo, en el archivo **“02Demanda”** folio 13 en el acápite titulado **“CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, inciso segundo”** la apoderada describió el link que remite a descargar el certificado que nos ocupa, el cual se descarga y se agrega en el expediente como carpeta aparte correspondiéndole la carpeta **09**; Por lo tanto el Juzgado no encuentra razones para reponer la providencia en comentario”

Ahora, el **ARTÍCULO 133 del C.G del P establece. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)

En aras de resolver se considera que la posible nulidad invocada por la parte demandante no puede proceder por las siguientes razones:

En primer lugar, para que una nulidad pueda invocarse debe aparecer expresamente consagrada en la normatividad, en este caso en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. al trámite laboral, norma invocada por la misma incidentista; y no es el caso puesto que no se encuentra taxativamente señalada en dicha norma, procesalmente no se encuentra el proceso frente las etapas de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la primera ya pasó, se admitieron las solicitadas en el escrito de la demanda, independientemente si se aportaron de más, situación que no amerita la inadmisión de la demanda) y las demás no es el momento procesal para decretarlas o practicarlas.

En segundo lugar, la demanda se le ha tramitado con estricto cumplimiento al debido proceso, por cuanto se admitió oportunamente por reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S.A, se le dio trámite al recurso de reposición solicitado y sustentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones ya indicadas, y por último con el presente auto se le da curso a la modificación de la nulidad.

Ahora, no es entendible para esta dependencia judicial, que, en un proceso judicial, la parte demandante siendo la más interesada en que se dé celeridad e impulso al proceso, propicie situaciones que dilatan el mismo, sin razón alguna.

EN ESE ORDEN DE IDEAS NO SE CONFIGURA NULIDAD alguna en las distintas actuaciones del Despacho, por lo tanto, se niega la modificación a la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se encuentra taxativamente reglamentada por el artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que gestione y acredite la notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de darle continuidad al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite lo pertinente a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Loc.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro.
143 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de NOVIEMBRE
de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario

Loc.